

Causa N° 105481-J; Juz. N° 6

CAJA DE SEGUR.SOC.PARA PSICOL.PCIA.BS.AS. C/BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LTDO S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (SIN RESP. ESTADO)

Sala III

En la ciudad de La Plata, a los 9 de Junio de 2022, reunidos en acuerdo ordinario los señores jueces de la Excm. Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, doctores Andrés Antonio Soto y Laura Marta Larumbe, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "CAJA DE SEGUR.SOC.PARA PSICOL.PCIA.BS.AS. C/BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LTDO S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (SIN RESP. ESTADO)", (causa n° 105481-J), se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando de ella que debía votar en primer término el doctor Soto.

LA EXCMA. CAMARA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

1ra. ¿Es justo el apelado decisorio dictado el 28 de marzo de 2022 ?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA, EL DOCTOR SOTO DIJO:

1. Mediante la resolución citada el Sr. Juez realizó el prorrateo de las costas devengadas durante el proceso.

Para así decidir señaló que el planteo fue efectuado por el Dr. Granillo Fernandez, letrado apoderado de la parte actora, con fecha 18/02/2022, habiendo contestado la parte demandada el traslado en la presentación de fecha 23/02/2022.

Añadió que, conforme lo resuelto por la Alzada con fecha 10/02/2022, se procede a efectuar el correspondiente prorrateo de honorarios en su parte proporcional

respecto de la sentencia definitiva con fecha 17/08/2018 -modificada por la Excma. Cámara de Apelaciones con fecha 11/11/2019- que asciende al 25% del monto de condena \$ 116.420.236,78 arrojando la suma de pesos \$ 26.287.689.

En los apartados siguientes estableció las sumas que debe abonar la parte demandada en concepto de honorarios, aportes e IVA de los letrados de la parte actora y peritos.

Contra tal forma de decidir la demandada apeló y sostuvo sus agravios en el escrito del (art. 246 CPCC, réplica).

2. En síntesis que se reseña la entidad bancaria demandada expuso que no hubo tratamiento de los planteos formulados el 22 de febrero. Expuso que el prorrateo establecido no se compadece con el 25% de la condena, sino con el 25% de la base regulatoria.

En cuanto a ello manifestó que el monto de la sentencia laudo o transacción fue de U\$S 888.873,73. Aseveró que es ese importe en pesos a la fecha de la dación en pago conforme cotización del dólar estadounidense el que debe tenerse en cuenta para establecer el tope previsto por el citado art. 730 CCyC, que es el monto que abonó y determina la suma de \$ 82.887.475,30 de acuerdo al valor del Banco Nación \$ 93,25.

Enfatizó que la norma no hace referencia al 25% de la "base regulatoria" sino al 25% del "monto de la sentencia", razón por la cual no corresponde incluir en este cómputo el Impuesto PAIS, porque efectuó el depósito en divisa estadounidense, la cual, cambiada a la fecha de pago total arroja el importe indicado, a la luz de lo dispuesto por el art. 765 del Código Civil. Aclaró que canceló la sentencia sin abonar ningún impuesto adicional alguno, ni tampoco la ley al cambiar moneda impone se le adicione impuesto alguno. Si el 8 de febrero concurría a cambiar U\$S 100 se entregaría \$ 9.325 y no esa suma mas un 30%. Agregó que no se verifica ninguno de los supuestos previstos en la Ley 27.541, arts. 35 y 36, que establecen en que ocasiones se computa dicho impuesto. El 25% asciende a \$ 20.721.868,80 y no a \$ 26.287.689, ya que jamás fue obligada a pagar un 30% por sobre el valor de condena, que es lo que se está computando como "monto de la condena". Solicitó se determine que el 25% se debe computar sobre el monto de la condena y no sobre el monto de la base regulatoria.

En cuanto a los incidentes dijo que nada se resolvió en torno al planteo de inexistencia de regulación, siendo que se limita a señalar que ello fue decidido por la Cámara, cuando el Tribunal solo aclaró que el tope no comprendía honorarios regulados en incidentes.

Al respecto señaló que las regulaciones rotuladas como "incidencias" se corresponden con actuaciones inscriptas en el marco del proceso ordinario, no respondiendo a la caracterización prevista en el art. 175 del Código Procesal Civil y Comercial. Detalló que la incidencia vinculada con una declaración de negligencia en el marco de la prueba resulta una contingencia normal del proceso, que a su entender, no es un incidente en los términos del art. 175 del CPCC.

Dijo que aunque se hable de "incidencia" a la hora de la regulación ello de manera alguna implica convertir a dicha contingencia normal del proceso en uno de los que prevé el art. 175 CPCC que, con realización de audiencia, ofrecimiento de prueba, entre otros pasos procesales que aquí no se verifican.

Finalmente remarcó como tercer agravio que el sentenciante omitió expedirse en torno a la amplitud prevista en la ley en relación a que el tope legal abarca "honorarios profesionales de todo tipo", es decir, que comprende cualquier honorario que se haya regulado, ya sea en el principal o en algún incidente. Afirmó que no hay dudas en que solo involucra honorarios de la primera instancia y no lo actuado en la Alzada y tampoco hay dudas que excluye del cómputo a los honorarios que se impusieron por su orden y a los que corresponden a los letrados de la parte condenada en costas. Pero lo cierto es que la ley no excluye a los "incidentes" bajo ningún punto de vista, y mucho menos excluye a regulaciones correspondientes a resoluciones interlocutorias sucedidas durante el curso del proceso, tales como por ejemplo, declaraciones de negligencia.

Observó que la doctrina de la Suprema Corte al respecto es anterior al dictado del nuevo código civil y comercial y se sustenta en doctrina que entiende inaplicable al presente. Subrayó que se estarían pagando honorarios o costas por encima de dicho límite.

2. Conforme lo expuesto se recuerda que la Suprema Corte provincial ha sostenido reiteradamente que la condena en costas comprende todos los gastos

causados u ocasionados por la sustanciación del proceso, quedando incluidos por ende tanto los honorarios de los abogados -a excepción de los correspondientes a los profesionales que hubieran representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas-, peritos y auxiliares y sus respectivos aportes (conf. Ac. 83.335, resol. de 13-II-2002; Ac. 87.186, resol. de 12-V-2004), como así también la tasa y contribución de ley (conf. causas Ac. 66.502, "Paz", resol. de 25-III-1997; Ac. 68.235, "Armeli", resol. de 2-IX-1997; Ac. 78.699, "Rossi", resol. de 9-VIII-2000; Ac. C. 112.988, sent. del 17-IV-2013). En cuanto a los estipendios profesionales sólo alcanza a los correspondientes a primera o única instancia, sin tener en cuenta los incidentes incoados (conf. Ac. 75.597, sent. de 22-X-2003, "Ghibaudi").

Así fue que durante la vigencia del artículo 505 del Código Civil derogado -hoy artículo 730 del Código Civil y Comercial- se había dicho que el mismo limitaba el alcance de la obligación que resulta de la condena en costas a un porcentaje que no excedería el 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo; esto es, contenía una limitación respecto del alcance de la responsabilidad por las costas y no respecto de los honorarios profesionales que resultaba un capítulo dentro de ese rubro, más no el único.

En relación a los fines que se tuvieron en cuenta en su oportunidad para proponer el dictado de la ley 24.432 -por la que se modificó el artículo 505 del Código Civil, norma que ahora se encuentra en el artículo 730 del Código Civil y Comercial-, esta Sala ha recordado que el proyecto estaba "... destinado a propender una disminución general del costo de los procesos judiciales, moderando prudentemente los niveles de retribuciones tanto de los letrados como de los restantes auxiliares de la justicia." ... "... estableciéndose límites absolutos a la carga de las costas respecto del condenado a pagarlas con relación al monto del juicio." (Conf. "Antecedentes Parlamentarios". Carlos J. Colombo, Director. Ed. La Ley, Avellaneda, Bs. As., 1995; pág. 212/213, esta Sala, causas 94.008, RSD 168/17; 122.102 RSD 64/19, 120.436 RSD 26/20, 124166 RSD 66/21).

Con la redacción actual, la Corte Suprema ha señalado que la solución prevista en el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación constituye uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y

morigerar los índices de litigiosidad, asegurando la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos, en la remisión efectuada al dictamen de la Procuración General al que la Corte adhirió (CS, .Latino Sandra Marcela c/ Sancor Coop de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios, sent. 11/07/2019, Fallos: 342:1193).

En cuanto al artículo 730 referido, la doctrina ha dicho que del texto se infiere que ese supuesto presupone el incumplimiento de la obligación y una sentencia, laudo o acuerdo que pone fin al conflicto estableciéndose un monto de condena en el supuesto de la sentencia, o de un compromiso de pago de lograrse un acuerdo.

Sobre ese monto de condena o acuerdo es el que debe calcularse el límite del 25%. El cálculo se realiza al momento del pago respecto de los honorarios regulados en primera o única instancia; no alcanza a los honorarios regulados en una segunda instancia o instancias superiores (conf. Herrera-Caramelo-Picasso, Código Civil y Comercial Anotado, artículo 730).

En esta línea de pensamiento, en la resolución del 28 de diciembre del pasado año 2021 este Tribunal se determinó que, de conformidad con lo prescripto por el artículo 730 del Código Civil y Comercial, en tanto las costas del juicio a cargo de la condenada y la suma de todos los honorarios correspondientes a la instancia de origen –una vez firmes- superen el 25 % del monto de la condena, el juez a quo deberá prorratar el monto de los referidos estipendios profesionales entre los beneficiarios, con excepción de los correspondientes al condenado en costas.

En la decisión aclaratoria siguiente dictada el 21 de febrero del año en curso se dispuso que el juez a quo -a fin de resguardar la doble instancia- deberá prorratar el monto de los referidos estipendios profesionales entre los beneficiarios, con excepción de los correspondientes al condenado en costas y los honorarios derivados de incidentes con cita de los pronunciamientos de la Suprema Corte en las causas "Ghibaudi" y "Candia".

3. Sentado ello, cabe precisar en principio que, el monto de condena se ha determinado en la suma de U\$S 888.873,73; conforme liquidaciones que se

encuentran firmes. Siendo motivo de controversia la forma en que dicha suma fue convertida a la moneda de curso legal -pesos-.

De lo dicho se desprende que la base económica del pleito se estableció en moneda extranjera.

Las costas procesales se han calculado tomando como punto de partida el monto en dólares estadounidenses antes referido.

Este tribunal modificó la base regulatoria fijada en la instancia de origen y determinó que la cotización que se tomará es al valor de la divisa extranjera al 5/7/21 al tipo vendedor (\$ 100,75 conforme la información suministrada por el Banco de la Nación Argentina <http://www.bna.com.ar/Personas>) multiplicado por la suma de U\$S 888.873,73; sumando a ello el 30 % del impuesto PAIS. Se dispuso que la base arancelaria que se debe adoptar para regular los honorarios en el presente caso asciende a la suma de \$ 116.420.236,78 (v. sent. 6/7/21), decisión que se encuentra firme.

En el pronunciamiento se señaló que, conforme al principio denominado "de la realidad económica litigiosa" que impide prescindir de los reales valores en juego cuando ellos han sido determinados en las actuaciones, no puede considerarse como monto del juicio otro que no sea el que surge del fin perseguido en el proceso que, es obtener el cobro del crédito que de ella emerge (esta Sala causas 97.009 RSD 204/03; 95119 RSD 42/16; e.o.).

Dicho ello, si para adquirir dólares en la actualidad, es requisito el pago del denominado impuesto PAIS, de acuerdo a la ley 27.541, la conversión del monto en moneda estadounidense a la moneda de curso legal distaría de la realidad si se hiciera solamente al cambio oficial sin incrementarse en ese 30 % que impone la legislación actual (artículos 35, 39 de la Ley 27.541). En otras palabras, el precio por el cual realmente se puede adquirir un dolar necesariamente incluye, sobre la cotización oficial, el 30 % por impuesto PAIS. El precio resultante es el que refleja el valor real del dólar.

A renglón seguido se dejó en claro que la cotización sin ese adicional es irreal o una mera ficción, ya que no es posible adquirir un solo dólar a ese precio. No es de buena fe y es abusivo e irrazonable querer imponer una cotización del dólar

a la cual no se podría adquirir ninguno (arts. 3, 9 y 10 CCyCN; 34 inc. 5 del C. Proc.).

Las consideraciones y afirmaciones precedentes se reproducen y cobran mayor fuerza en la revisión analizada.

En efecto las costas se calcularon sobre el cimiento referido que refleja la base económica del proceso.

En atención a ello el límite a la responsabilidad en las costas no puede ser otro que el resultado de computar el 25% de la condena en dicha moneda siguiendo el sendero indicado en el fallo que se encuentra firme.

En otro orden de razones para reforzar la solución propuesta se debe recordar que se ha hecho lugar a la demanda entablada por incumplimiento del contrato bancario de caja de seguridad y la reparación se ordenó mediante el pago de una suma en moneda extranjera aplicando al presente la ley 24.240.

Ante la condena impuesta, Trigo Represas -con cita de diversa jurisprudencia-, expresa que “habiendo distintos tipos oficiales de cambio para la misma moneda, la liquidación debía hacerse al tipo más alto; entendiéndose que era el que mejor reflejaba su valor real” (conf. Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético, 3a edición, Alterini, Director general, Trigo Represas y Compagnucci de Caso, Directores del tomo, Bs.As. 2019, tomo IV, pág.216).

De tal manera que, por el carril indicado, corresponde sumar el impuesto PAIS en atención a que, con esa operación, se arriba al resultado que evidencia la cotización real de la moneda de condena.

En el mismo sentido se han expedido otros tribunales cuando se ha planteado la conversión de la moneda extranjera en pesos (conf. Cám. Sala II Azul, “S. S. S. c/ A. J. H. s/ Cobro Ejecutivo”, causa n°67.551, sent. 4/11/21 y sus citas).

En consecuencia, atento los antecedentes y fundamentos brindados el recurso no tiene favorable recepción en este tramo.

No obstante lo anteriormente expuesto, en el eventual caso supuesto que el quejoso tuviera la intención de abonar las costas del proceso en la moneda de condena -esto es dólares billetes estadounidenses- el mentado impuesto, por

obvias razones, no deberá tenerse en cuenta a los fines de la conversión que se proponga, operación en la que sólo se computará la cotización oficial del dólar estadounidense tipo vendedor, al día de pago.

4. En cuanto a los incidentes, se observa que las regulaciones de honorarios efectuadas en la instancia de origen fueron apeladas por altas por la demandada (v. 1/9/21, 17/3/21).

Se dio tratamiento a los recursos y se regularon las labores efectuadas por ante el Tribunal el 28 de diciembre de 2021.

Las decisiones precedentes quedaron firmes.

Sobre tal piso de marcha los reparos formulados resultan tardíos.

La apelante afirma que no son incidencias las que fueron consideradas en las resoluciones citadas sino parte del proceso principal. Expone que no tramitaron siguiendo las previsiones del ordenamiento procesal, y por tal motivo los honorarios se deben prorratear junto con los honorarios y costas por las actuaciones realizadas en la primera instancia.

Conforme lo dicho, las objeciones referidas no son de recibo.

La doctrina ha coincidido en que el artículo 730 lo único que aclara es que la limitación alude a las costas de primera o única instancia, más no determina si allí se considerarán las derivadas de los incidentes (conf. Herrera-Caramelo-Picasso, Código Civil y Comercial Anotado, artículo 730; Silvina Cairo, Ponencia al proyecto de Código Civil y Comercial).

Con la redacción del artículo 505 del Código Civil, modificado por la ley 24.432, similar al actual 730 en el tema, algunos autores sostuvieron que podrían encontrarse incluidos, ya que la norma no especifica nada al respecto.

Se ha señalado que, en este caso, los aranceles por el juicio principal se verían reducidos aún más e –incluso- podrían no llegar a existir toda vez que la sola promoción de incidentes podría generar costas que alcancen al 25% del monto del juicio. Es así – entonces- que en base a ese criterio sería factible que en el pleito se produzcan varios incidentes. Esta tesitura podría convalidar las

“chicanas” judiciales al asegurar al litigante perturbador una cómplice indemnidad legal.

Otros sostuvieron que la limitación sea en relación a la materia principal ventilada (Jorge W. Peyrano, Análisis provisorio de aspectos procesales de la ley 24.432, LL 1995-C, p. 856 y sgtes).

La inclusión de los incidentes dentro del cómputo del 25% del art. 505, la postulan Gandolla y Novellino; se enrolan en contra de ello, Ferrer, Neira y Ure (Guillermo M. Pesaresi, Régimen de honorarios para abogados y procuradores leyes 21.839 y 24.432, Astrea, 2004, p. 196).

La Suprema Corte de Justicia se ha expedido sobre la validez del límite previsto por la ley 24.432, y afirmó que fue receptado en iguales términos en el Código Civil y Comercial de la Nación (causas L. 120.948, "Cano", sent. de 27/06/20; L. 121.845, "Romero", sent. de 27/07/20 y L. 121.786, "Ortellado", sent. de 4/08/20, L 124.724, sent. 8/02/21).

En cuanto a los incidentes se expidió en la causa Ghibaudi y mantuvo su postura bajo la vigencia del artículo 730 citado (SCBA, L. 117.724, sent. 26/10/16).

En la causa Ghibaudi el alto tribunal dispuso que correspondía limitar la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados pertenecientes a primera instancia y sin tener en consideración los incidentes incoados hasta el 25% del monto del juicio (SCBA, Ac. 75.597, sent. 22/10/03, reiterada en C. 82557 sent. 08/06/05, C. 84483, sent. 16/04/2008, C 80452, sent. 23/04/2008,).

En atención a ello, la doctrina legal resulta aplicable en el presente, enunciada en la resolución aclaratoria dictada por el Tribunal recientemente (arts. 278 y 279 CPCC, 161 inc. 3 Const. pcial., v. 21/02/22)..

En consecuencia, por los antecedentes y fundamentos precedentes la apelación no prospera en este tramo del recurso, propuesta que se pone a consideración de la estimada colega de Sala.

En atención a los fundamentos que justifican la decisión y el estado del proceso, resulta innecesario ingresar al debate propuesto, puesto que, como es principio recibido, la Cámara no está obligada a examinar todos los temas sometidos a su

consideración si, dada la solución que se propone, ello se torna innecesario (SCBA, "Ac. y Sent." 1956-IV-28; 1959-I-346 y 1966-II-65; esta Sala, causas B-79.059, reg.sent. 195/94; 102.650 reg. int. 157/04, 102.106 reg. sent. 306/04, 104.536 reg. sent. 181/05, e.o.).

Las costas se cargan a la apelante atento el resultado obtenido en el recurso (art. 68 CPCC).

Voto por la AFIRMATIVA.

Por los mismos fundamentos la doctora LARUMBE votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, EL DOCTOR SOTO DIJO:

Obtenido el necesario acuerdo de opiniones al tratar y decidir la cuestión anterior, corresponde confirmar la resolución apelada dictada el 28 de marzo de 2022, motivo de recurso y agravios con costas de Alzada a la apelante (art. 68 CPCC).

ASÍ LO VOTO.

La doctora LARUMBE adhirió en un todo al voto que antecede, con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente:

S E N T E N C I A

La Plata, 9 de Junio de 2022.

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

Que en el precedente acuerdo ha quedado establecido que el decisorio dictado el 28 de marzo de 2022 es justo (arts. 17, 18, 161 inc. 3 de la Constitución Nacional; 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 730 del C. Civil y Comercial; 68, 77, 246, 278, 279 y cc. del C.P.C.C.; jurisprudencia citada).

POR ELLO: se confirma la resolución apelada dictada el 28 de marzo de 2022, motivo de recurso y agravios, con costas al apelante. Regístrese. Notifíquese (SCBA art. 10 de la AC. 4013 mod. por AC. 4039). Consentido, vuelvan las actuaciones al Acuerdo para el tratamiento del recurso sobre honorarios.

ANDRES A. SOTO

JUEZ

LAURA M. LARUMBE

JUEZ

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 09/06/2022 10:51:26 - LARUMBE Laura Marta - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/06/2022 10:53:08 - SOTO Andres Antonio - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/06/2022 11:07:53 - SALVIOLI Alejandra -
SECRETARIO DE CÁMARA

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 09/06/2022 11:08:49 hs. bajo el
número RS-159-2022 por SALVIOLI ALEJANDRA.